

RESOLUCIÓN N° 63/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 999/2011 “Crac Cooperativa de Provisión de Rectificadores Automotores c/Provincia de Corrientes”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 3243/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante es una cooperativa dedicada a la venta al por menor, en comisión por cuenta de los asociados, de partes de motor, tiene asiento principal de sus actividades en la Provincia de Córdoba y está inscripta en el régimen del Convenio Multilateral en Córdoba y Chaco. Expresa que constituye práctica habitual de la comercialización operar con asociados domiciliados en distintas partes del país, a los cuales se les vende y entregan los productos que provee, desde su casa central y/o sucursales en las provincias de Córdoba y Chaco, sin que se encuentre a su cargo el pago del flete o gasto alguno, que están a cargo de los asociados.

Que con relación a la Provincia de Corrientes manifiesta que no existe desarrollo efectivo de la actividad en el ámbito de la misma y que no se han efectuado gastos de ningún tipo en ella.

Que manifiesta que el último párrafo del art. 1° del C.M. establece una presunción, al disponer la vinculación del gasto efectuado con la producción del hecho imponible. Esta es una suposición que admite prueba en contrario, pero lo que no se permite en nuestro derecho es que exista una presunción de otra presunción. Sostiene que la Provincia de Corrientes ha intentado relevar cualquier tipo de gastos que pudiera ser imputado a ella a efectos de forzar el sustento territorial, olvidándose que el requisito fundamental necesario para que quede configurada la presunción antes referida, es el desarrollo efectivo de una actividad en aquella provincia, hecho que no existe en el presente caso.

Que entiende que aún en el caso que se detectaran gastos, cualquiera sea la jurisdicción involucrada, ello no implica presumir de pleno derecho que existan ingresos que deban ser atribuidos a las mismas.

Que manifiesta que la distribución de ingresos en operaciones concertadas a través de medios de comunicación a distancia, en aquellos casos en los que no se desarrolle actividad alguna en extraña jurisdicción, es la de asignarlos al lugar de la efectiva prestación o concertación de la operación.

Que respecto a la mención de “...gastos de publicidad en la página Web...” la firma dice que no efectúa gasto alguno en Corrientes que deba ser imputado a la misma y que no hay gasto de publicidad por el solo hecho de desarrollar una página Web cuyos destinatarios son los asociados de la cooperativa.

Que en subsidio se agravia por el método seguido por la Administración para la determinación del impuesto supuestamente omitido, puesto que la actividad de la empresa está concebida desde su origen para la compra de bienes a nombre propio pero por cuenta de sus asociados, razón por la cual, en dichos casos se está desarrollando efectivamente una actividad de intermediación, siendo la base imponible la diferencia entre los ingresos y las sumas reintegrables por quienes hacen las veces de comitentes.

Que aporta prueba documental, ofrece prueba pericial e informativa y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la Representación de la Provincia de Corrientes expresa que existen gastos que otorgan sustento territorial a esa jurisdicción para participar de la distribución de la base imponible del contribuyente en las operaciones de venta, que esas operaciones son entre ausentes, y que deben atribuirse a la jurisdicción donde se encuentre el domicilio del comprador.

Que el contribuyente posee en Corrientes dos clientes perfectamente individualizados, con conocimiento cabal de su existencia y localización, a los cuales se le solicitaron sendos pedidos de informes, habiendo contestando que

la recurrente le provee repuestos de motores y que las compras se realizan sin presentarse en ninguna sucursal de la firma, solicitando la mercadería ya sea telefónicamente o a través de la red de internet, vía correo electrónico. En dicho requerimiento de información, el cliente manifestó también que el costo del flete en el que se recibe la mercadería en el local ubicado en la Provincia de Corrientes, está a cargo del proveedor, es decir, de la firma fiscalizada.

Que la Provincia requirió a la firma un detalle pormenorizado de los gastos correspondientes a cada jurisdicción, con la finalidad de conocer acabadamente los gastos efectuados y de esa manera poder atribuir los mismos a las jurisdicciones que corresponda, el que no fue presentado. No obstante menciona lo establecido en el artículo 16 de la R. G. N° 2/2010, respecto de las transacciones por medios electrónicos, internet o similar, cuando en su segundo párrafo establece que se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por internet o sistema similar a ella.

Que respecto al cuestionamiento, en subsidio, del procedimiento de determinación de la base imponible, la jurisdicción manifiesta que del análisis de los antecedentes aportados por el contribuyente pudo verificar en sus Estados Contables que el stock de los bienes de cambio al cierre de los balances cerrados en los años 2004 a 2009, representan en promedio un 27% a 30% de las ventas realizadas durante todo el ejercicio, es decir que la Empresa tiene en forma permanente un stock equivalente al 30% de las ventas totales que se realizan durante todo un año. Esta situación no se condice de ninguna manera con una actividad de intermediación, donde el mandatario actúa a requerimiento del mandante y ejecuta la tarea encargada por éste último.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que la controversia está centrada en determinar si ha existido el debido sustento territorial que habilite a la Provincia de Corrientes a participar de la distribución de los ingresos brutos del contribuyente.

Que no está controvertido en estas actuaciones la forma en que realizan las operaciones de venta, esto es, por medio de comunicaciones telefónicas y/o mediante el uso de la red de internet (correo electrónico). Que el artículo 19 de la Resolución General N° 1/2013 establece: "... se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella".

Que por consiguiente, siendo la descripta la forma de comercialización que la firma realiza con clientes o asociados radicados en la Provincia de Corrientes, se puede afirmar que le cabe a la misma la aplicación de lo preceptuado por el último párrafo del artículo 1° y la última parte del inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral, a los fines del cálculo del coeficiente de ingresos previsto en dichas normas.

Que sin perjuicio de esto último, es importante tener presente que los compradores radicados en la Provincia de Corrientes no son clientes comunes sino que son asociados de la Cooperativa recurrente, con lo cual existe un conocimiento mutuo, que hace que la entidad conozca perfectamente el destino de los productos vendidos. Que asimismo, se debe puntualizar que la Provincia de Corrientes consigna que en la respuesta dada a un requerimiento de informes, un cliente afirma que los gastos de fletes están a cargo del proveedor.

Que respecto a la conformación de la base imponible, en las actuaciones no se ha podido corroborar ni acreditar lo afirmado por el contribuyente en el sentido de que su forma de comercialización sea la venta, por cuenta y orden de terceros.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expediente C.M. N° 999/2011 “Crac Cooperativa de Provisión de Rectificadores Automotores c/Provincia de Corrientes” por la cooperativa contra la Resolución Determinativa N° 3243/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE